

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

RAD. 2021-430.

Palmira, cinco de enero de dos mil veintitrés.

ASUNTO A RESOLVER.

Solicitud de corrección a unos apartes de la sentencia, que presenta el señor abogado del niño demandante por conducto de su señora madre, en donde anota que en los originales hasta donde entendemos el niño es Quiñonez (sic) Palomino, quien resultara ser su padre Quiñonez Castillo.

CONSIDERACIONES.

Evidentemente nuestra legislación consagra la posibilidad de corregir lo que en abstracto se ha dado en llamar corrección de errores aritméticos, que en su amplio espectro comprenden por caso, como nos lo enseñan doctrina y jurisprudencia patrias, los errores no solo de esa naturaleza, numéricos, si no por caso, en nombres o algo por el estilo.

Cierto resulta que, antes de quedar ejecutoriada la sentencia No. 298 del 20 de diciembre del año próximo pasado, repetimos, el niño era de apellidos LÉASE BIEN, QUIÑONES PALOMINO, los de su señora madre y con todo respeto, equivocado resulta decir, como se anota por el digno abogado en su demanda y otros actos que obran en el informativo, como ahora, que el Quiñones de la señora es CON Z, lo cual no consulta en lo absoluto la realidad, véase el poder, no el nombre de la señora que en ese sentido luce con error, la autenticación que realiza esta y aparece escrito como debe ser de esa forma, en la copia de la cédula de ciudadanía de la señora aportada por el precitado profesional con el libelo introductorio, **aparece con S, en el registro civil del niño, también adosado por su parte, aparece con S, en el dictamen de Fundemos igual**, mientras que la del declarado padre, como se acredita sí por

doquiera, a tener en su orden, los apellidos de su padre QUIÑONEZ y el de su madre QUIÑONES, con diferencia en la última letra y como se puede observar así es como aparece en todo su contexto, en la sentencia, con la colocación correcta y precisa de los nombres y apellidos de quienes militan como sus padre, el señor fallecido (q.e.p.d.), que en todos sus documentos, v. g. copia de su cédula, la de su padre, a la postre abuelo por esa línea del niño demandante, de defunción de aquel, **EL APELLIDO ES QUIÑONEZ, MIENTRAS, REPETIMOS HASTA LA SACIEDAD, EL DE LA MADRE DEL NIÑO, ES QUIÑONES,** de esta suerte, la sentencia no presenta error alguno, por supuesto, se debe entender, como allí se dice, que el niño una vez ejecutoriada la misma, pasaba de poseer los apellidos iniciales de su madre en número de dos y asumía el de su padre, así declarado, fallecido, y en segundo orden, el de su señora madre y por tanto ese pedimento se denegará, lo mismo que el segundo, relacionado con pruebas, cuanto así se dispuso en la precitada sentencia y si no se ha oficiado aún requeriremos a la secretaría para que, por favor, obre de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. Denegar la petición que en torno a corrección de la sentencia dictada en este caso, relacionada con los nombres y apellidos del niño demandante y quien fuera declarado su padre, formula el señor apoderado judicial de aquel, por las razones anotadas, lo propio, lo relacionado con oficio y copias, que fueron ordenadas en esa sentencia.

SEGUNDO. No obstante lo último inmediato, si no se ha expedido el oficio o copias por la secretaría aún, REQUERIMOS A ESTA PARA QUE AL PRONTO, PROCEDA DE CONFORMIDAD.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8501a2a82f20874eb2d957d05553a4df1f3557684ddb24af5919d3951e4057**

Documento generado en 07/01/2023 11:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>